

**Comisión de Ética Pública**

**Asunto 11/2023**

**ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA EFECTUADA POR (...) EN RELACIÓN CON UNA DENUNCIA PRESENTADA POR (...) DE DICHO (...) CONTRA CON UN EXCARGO PÚBLICO.**

1.- Se ha recibido en la Comisión de Ética Pública (CEP) copia de la denuncia presentada por (...) de (...) contra el que fuera (...) del mencionado (...).

2.- En el escrito enviado se señala que se remite copia de la denuncia presentada por (...) contra el ex(...) *“para su consideración (que se ha de entender en exclusivos términos administrativo-disciplinarios – que no penales, para lo cual la interesada deberá dirigirse a la Policía o Juzgado) [...]”*.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 16.3.1. del Código Ético y de Conducta (CEC), es función de la CEP resolver las consultas formuladas por los cargos públicos de la Administración de la CAE y su sector público, así como por cualquier otra instancia, en relación con la aplicación del CEC.

4.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

## ACUERDO:

### I.- Antecedentes

1.- El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- Por su parte, la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de intereses de los Cargos Públicos (LCCCI), tiene como finalidad la satisfacción de un deber ético por quien ejerce esas funciones públicas y, también, de un deber social, pues trata de preservar la legítima confianza que la sociedad deposita en quien gestiona el interés común, así como la transparencia de su actuación en la vida política.

El Capítulo II de la citada ley se dedica a la importante función de establecer los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Su pretensión no es solo declarativa o informativa del modelo de servidor público que se quiere preservar y garantizar, sino que se trata de un texto normativo que establece, con la fuerza de la ley, los deberes a mantener en el desempeño de la función pública que corresponde al cargo.

En este sentido, el CEC hace suyo el contenido del Capítulo II de la Ley 1/2014 en el que se regulan los principios generales que informan el Código de Conducta de los cargos públicos.

Asimismo, la Ley 1/2014 amplía el concepto de cargo público en aras de la consolidación del control y el fomento de la transparencia en el ejercicio de las funciones de dirección en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y cuya regulación se recoge en el actual CEC.

3.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

4.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para "recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda".

## II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- (...) remite a esta Comisión de Ética Pública la denuncia presentada por (...) del (...) frente al ex(...) y responsable del fichero de (...).

En el escrito remitido se señala que se envía copia de la denuncia a esta CEP "*para su consideración*", sin hacer ninguna otra concreción; en este sentido debemos de suponer que la consulta se realiza para que la Comisión analice si ha podido existir algún tipo de vulneración del Código Ético y de Conducta por parte del ex cargo público, que es la función que tiene encomendada.

2.- En relación con ello hemos de recordar lo que esta CEP ha dejado indicado en numerosas ocasiones, las más recientes en los Acuerdos 1/2021 y 7/2023, que el Código Ético y de Conducta (CEC) despliega sus efectos con unos límites temporales y subjetivos definidos desde el momento de su aprobación por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de mayo de 2013, y no alterados por la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI). Así, las prescripciones del Código sólo despliegan sus efectos hacia los cargos públicos recogidos en el artículo 2 de la norma, una vez que estos han sido oficialmente nombrados y se han comprometido a observar sus

prescripciones a través de la “adhesión individual” a la que se refiere el artículo 18 del Texto Refundido del Código Ético y de Conducta, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 28 de noviembre de 2016.

3.- En el sentido anterior, el CEC sólo obliga a las personas indicadas en la norma precitada que hayan presentado su adhesión al Código. Así, quedará excluido de su ámbito de aplicación el resto de personal, funcionario o de otro tipo cuya actuación pueda plantear algún tipo de dilema ético sobre el que esta Comisión no tendrá competencia para pronunciarse. Ello ha llevado a esta Comisión a abstenerse, por ejemplo, en asuntos en los que los señalados eran cargos públicos ajenos al Gobierno Vasco -como fue el caso de lo analizado en el Acuerdo 5/2019-, o figuras institucionales especiales y singulares, pero no recogidas en el ámbito de aplicación de la LCCCI -véase el Asunto 1/2019-.

4.- Desde un punto de vista temporal, los valores, principios y conductas recogidos en el CEC son de aplicación a los cargos públicos precitados a partir del momento en el que estos han sido nombrados con arreglo al procedimiento legalmente establecido y han formalizado su adhesión al Código, y mientras continúen en sus funciones como cargo. Así, de cara a circunscribir la delimitación temporal de los efectos del mismo, la adhesión al Código del nombrado cargo se configura como elemento determinante para fijar el momento inicial (puede verse sobre la cuestión el Acuerdo 10/2017), mientras que la fuerza vinculante del CEC desaparece cuando la persona que ha desempeñado un cargo público sujeto a sus prescripciones, cesa en su responsabilidad pública a través del procedimiento legalmente establecido.

5.- Expresado en otros términos, el ámbito subjetivo sobre el que opera esta CEP no reviste carácter universal, sino que se circunscribe estrictamente a las personas que el apartado 2.1. del CEC relaciona bajo el epígrafe de “destinatarios”. Y los parámetros éticos sobre los que apoya sus dictámenes, tampoco están constituidos por el universo global de valores morales, sino por los concretos valores, principios y conductas recogidos en el CEC.

En síntesis, por lo tanto, el CEC despliega sus efectos hacia las personas destinatarias del mismo recogidas en el artículo 2 del Texto Refundido del Código Ético y de Conducta, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 28 de noviembre de 2016, en el período comprendido entre la formalización de su nombramiento y el momento en que surte efectos su cese.

6.- Como se ha señalado a lo largo de este Acuerdo esta Comisión no puede arrogarse funciones de enjuiciamiento y valoración de elementos que quedan fuera de su ámbito subjetivo.

En su virtud, la Comisión de Ética Pública adopta por unanimidad el siguiente

**ACUERDO:**

ÚNICO.- Inadmitir la consulta presentada por (...) en relación con el ex(...), al no ser éste cargo público sometido a los dictados del CEC.



**Olatz Garamendi Landa**  
**Presidenta de la Comisión de Ética Pública**

**En Vitoria-Gasteiz, a 19 de junio de 2023.**

